



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9047-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO ESPINEL MESTAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Espinel Mestal contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 15 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura por haber expedido la Resolución Directoral N.º 0853-92-AG, de fecha 11 de diciembre de 1992, la que considera lesiva al haber declarado nulas las Resoluciones Directorales N.º 4578-91 y 512-91-AG-OGA-OPER, de fechas 16 de abril y 6 de mayo de 1991, respectivamente, en lo que se refiere al Régimen de Pensiones y otorgamiento de Pensión Provisional de Cesantía en el Decreto Ley N.º 20530. Asimismo manifiesta que la comisión designada por la administración no tiene facultades para que unilateralmente desconozca su derecho pensionario, procediendo ésta de manera arbitraria, transgrediendo la Constitución.

Con fecha 13 de febrero de 2004 el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contesta la demanda alegando que no existe derecho constitucional afectado, puesto que lo que pretende el recurrente es que se le incorpore al régimen del Decreto Ley N.º 20530 a través de un proceso de amparo, sin que exista vulneración alguna de derecho pensionario adquirido, lo que no supone la restitución de un derecho sino un incremento monetario de sus ingresos, pedido no procedente mediante este proceso constitucional.

El Trigésimo Juzgado Especializado Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de setiembre de 2004, declara infundada la demanda por considerar que el artículo 6º del Decreto Ley N.º 26111, agregado al artículo 113º del Decreto Supremo N.º 006-67-SC, establece que la facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de las resoluciones administrativas prescribe a los 6 meses, contados a partir de la fecha en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las resoluciones hayan quedado consentidas. Además asevera que no es cierto que tenga la condición de cosa decidida y que su declaratoria de nulidad debe verificarse en sede judicial como alega el actor, toda vez que la resolución ha sido expedida en uso de las prerrogativas establecidas por la ley por parte de la entidad demandada, por contar con capacidad y legitimidad para revisar sus propios actos administrativos y declarar la nulidad de éstos;; en consecuencia, no habiéndose vulnerado derecho alguno, debe desestimarse la pretensión del recurrente.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso el demandante solicita que se declare inaplicable de la Resolución 00853-AG-OGA-OPER, 11 de diciembre de 1992, que lo desincorpora del régimen del Decreto Ley N.º 20530 y suspende su pensión de cesantía. Por tal motivo al encontrarse la pretensión comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, corresponde la revisión de la cuestión controvertida.
3. El Decreto Ley N.º 20530 reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional no comprendidos en el Decreto Ley N.º 19990. Luego se expidieron leyes que establecían los casos en que, de manera excepcional, podrían incorporarse al mencionado régimen previsional aquellos trabajadores que hubiesen ingresado al servicio del Estado con posterioridad al 11 de julio de 1962.
4. El artículo 27º de la Ley N.º 25066 establece que “Los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de dación del Decreto Ley N.º 20530, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho decreto ley, siempre que a la dación de la presente, se encuentren prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley N.º 11377 y Decreto Legislativo N.º 276”, siendo dicha norma aplicada al recurrente para su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530.
5. Sin embargo la Constitución dispone, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que: “En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario". El mandato es taxativo y proceder de otro modo significaría contravenirlo, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental.

6. De autos se advierte, a fojas 10, que la demandada declaró sin efecto legal la incorporación del demandante al régimen de pensiones normado por el Decreto Ley N.º 20530, toda vez que dicha incorporación se realizó en contravención de lo prescrito por el artículo 14º de la referida norma, al haberse acumulado tiempos de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado; en consecuencia, en el presente caso no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante.
7. Cabe señalar que el Tribunal considera que la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad, en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL